

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el examen preliminar previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación formulado por la demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, en el efecto suspensivo.

Segundo: En atención a que la apoderada de la actora presentó memorial de reparos concretos en el que expone las razones por las que disiente del fallo de primer nivel, acatando el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ¹, **téngase por sustentada esa alzada de manera anticipada**, sin perjuicio de que el referido apelante haga uso de la facultad que le confiere el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 ².

En ese último caso, el escrito de sustentación deberá remitirse a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala: **sacfribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Tercero: Del memorial que se allegó como sustentación anticipada, y del escrito que acaso se presente en la oportunidad antes descrita, sin necesidad de auto que lo ordene, **se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días**, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, para que, si lo desea, se pronuncie frente a la alzada.

¹ CSJ STC5497-2021, 18 may. 2021, rad. No. 11001-02-03-000-2021-01132-00 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, y STC2478-2022, 7 mar. 2022, rad. No. 11001-02-03-000-2022-00480-00 MP. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, entre otras que resultan aplicables respecto del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto reproduce en su integridad la redacción original del Decreto 806 de 2020 en ese aspecto.

² "ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así: (...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes".

Lo anterior, advirtiéndolo a la Secretaría de la Corporación, que en el evento de verificarse el cumplimiento de los presupuestos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022³, deberá proceder como allí se dispone.

Cuarto: TENER POR PRORROGADO el término para proferir decisión de fondo en el presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P., dado que en razón a la carga laboral con la que cuenta esta judicatura, no ha sido posible emitir el fallo correspondiente dentro del lapso inicial contemplado en la citada norma.

Quinto: **Los apoderados de las partes e intervinientes deberán suministrar sus datos de contacto actualizados** (número de teléfono, celular y correo electrónico), a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala indicados en el numeral 2° antecedente, en aras de facilitar el envío de las comunicaciones a que haya lugar.

Sexto: Aceptar la renuncia de la abogada ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN, al poder que le fue conferido por la parte demandante.

Séptimo: Reconózcase personería adjetiva a la Sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. - LITIGAR.COM.S.A.S NIT. 830.070.346-3, para ejercer la representación judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos del poder conferido, y en particular al profesional del derecho JOSE FERNANDO MENDEZ, portador de la tarjeta profesional No. 108.921 del C. S. de la J., quien figura inscrito en el certificado de existencia y representación legal como representante legal de esa sociedad.

Lo anterior, con la advertencia que de acuerdo con el artículo 75 del C.G.P., podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en el respectivo certificado de existencia y representación legal, sin que sea admisible la actuación simultánea de más de un apoderado judicial de la misma persona.

³ "ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS (...) PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Octavo: Cumplido lo anterior, y acatando lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se proferirá sentencia en los términos establecidos en el Código General del Proceso, en el mismo orden en que el expediente haya ingresado a Despacho para tal fin (artículo 18 de la Ley 446 de 1998).

Noveno: Por conducto de Secretaría, comuníquese a los interesados el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

AB.